



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Adriana María López Sepúlveda agente oficiosa de su madre GLORIA ELENA SEPULVEDA PARIAS
ACCIONADO	Coomeva EPSS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2020 0037800
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 130
TEMAS SUBTEMAS	Y derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna
DECISIÓN	concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora ADRIANA MARIA LOPEZ SEPULVEDA con c.c. 1128385475 como agente oficiosa de su madre GLORIA ELENA SEPULVEDA PARIAS CON C.C. 43056015 contra COOMEVA EPSS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos.- En síntesis, manifestó la accionante que su madre se realizó una citología la cual le salió alterada, motivo por el cual fueron ordenados los procedimientos de HISTERECTOMIA POR VIA VAGINAL, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR Y COLPOPEXIA VIA VAGINAL el día 25 de febrero del año en curso, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna de manera positiva al problema que tiene. Su madre no aguanta el dolor y ella como hija sufre emocionalmente y moralmente al verla en dicha situación

1.2. Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 1 de julio del año en curso, se vinculó por pasiva a SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y SINERGIA SALUD y se ordenó la notificación a los accionados.

Se requirió a la accionante para que allegue la orden medica de acompañamiento permanente a su situación emocional ocasionada por la enfermedad de su madre.

1.2.1. El Representante Legal para efectos judiciales de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS manifestó que la entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA es totalmente diferentes a COOMEVA EPS, ostenta la calidad de IPS no de EAPB, los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por COOMEVA EPSS como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinara con la IPS que pertenezca a su red de prestadores la prestación oportuna de dicho servicio. Por consiguiente SINERGIA no está incurriendo en acción u omisión que amenace los derechos fundamentales, propone excepción de falta legitimación en la causa, solicita se declare a COOMEVA EPS como garante de la prestación de los servicios de salud de la señora GLORIA ELENA SEPULVEDA, se declare que la entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental de la accionante y en razón de a ello estime improcedente respecto a su representada el amparo solicitado y en consecuencia se desvincule de la presente acción.

1.2.2. los Representantes Legales de COOMEVA EPSS Y LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA no se pronunciaron al requerimiento del Despacho.

C O N S I D E R A C I O N E S .

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la entidad de salud accionada le está vulnerando al accionante los derechos fundamentales invocados y si es proceden ordenar la realización de las ordenes que ya existen respecto a los procedimientos que deben realizarle a su madre.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir

estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se

¹ En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

² Ver sentencia T-724 de 2008

³ Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ Sentencia T-164 de 2013

*"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*⁸.

2.6. Solución al problema planteado. Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: *"9. La jurisprudencia de esta Corporación⁹ y la Ley 1751 de 2015¹⁰, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*¹¹. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹².

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar

⁵ Sentencia T-203 de 2012

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia había señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011.

⁹ Ver Sentencia T-859 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett). En esa ocasión la Corte acudió a los criterios dogmáticos establecidos en la Sentencia T-227 de 2003 para resolver que el derecho a la salud es fundamental. Se dispuso que son derechos fundamentales: "(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) "todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo"". La tesis del derecho a la salud como fundamental fue sistematizada en la Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y reiterada en las Sentencias T-820 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentarías), T-999 de 2008 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-184 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-321 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-311, T-214 de 2012, T-176 de 2014 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹⁰ La Ley 1751 de 2015, en su artículo 2º, dispone que el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

¹¹ Ver Sentencias T-597 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-454 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

¹² Ver Sentencias T-311 de 2012, T-214 de 2013 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹³.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"¹⁴

Analizada la documentación aportada por la accionante se encontró que la señora GLORIA ELENA SEPULVEDA PARIAS afiliada al régimen subsidiado de Coomeva EPSS tiene solicitud No.201032804, con fecha de radicación 18/02/2020 solicitando los servicios PROCEDIMIENTO HISTERECTOMIA POR VIA VAGINAL, PROCEDIMIENTO COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, PROCEDIMIENTO COLPOPEXIA VIA VAGINAL y a la fecha no ha sido autorizados ni programados por la EPSS.

Al respecto SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS manifestó que los ordenamientos emitidos por el médico tratante deben ser autorizados por COOMEVA EPSS como entidad garante de la prestación del servicio de salud, quien coordinara con la IPS que pertenezca a su red de prestadores la prestación oportuna de dicho servicio. Por consiguiente, se declare que la entidad no ha conculcado ningún derecho fundamental de la accionante y en razón de a ello estime improcedente respecto a su representada el amparo solicitado y en consecuencia se desvincule de la presente acción.

¹³ Ver Sentencias T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-923 de 2014 y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ *Ibidem*.

Entendido como que es necesario para el control, manejo de la enfermedad y por tal mejorar la calidad de vida de la señora GLORIA ELENA SEPULVEDA PARIAS la realización de los procedimientos ordenadas por el médico tratante, dada su condición de salud actual, que los hechos que dieron origen a la presente acción no han sido superados y que la demora en la programación constituye una violación a los derechos invocados, se otorgará el amparo deprecado.

En consecuencia, se ordenará a EPSS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice la realización de los procedimientos PROCEDIMIENTO HISTERECTOMIA POR VIA VAGINAL, PROCEDIMIENTO COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, PROCEDIMIENTO COLPOPEXIA VIA VAGINAL, de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

De otro lado, la accionante, en el escrito tutelar, solicitó acompañamiento permanente a su situación emocional ocasionada por la enfermedad de su mamá, pero no allegó la historia clínica donde conste que ha consultado por ello, ni aportó orden o autorización medica al respecto, siendo requerida para que la aportara, sin que ello ocurriera, por lo que no se concede dicha solicitud toda vez que no se allegó una orden medica por dicho concepto.

Finalmente Por ser la EPSS COOMEVA la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el accionante en salud y ser la encargada directamente de la prestación de los servicios de salud a través de su red de instituciones prestadoras del servicio con la cuales tiene convenio, no se emitirá pronunciamiento alguno contra LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y SINERGIA SALUD.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. - Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por la señora **ADRIANA MARIA LOPEZ SEPULVEDA con c.c. 1128385475** como Agente Oficiosa de su madre **GLORIA ELENA SEPULVEDA PARIAS CON C.C. 43056015** contra **COOMEVA EPSS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena a EPSS COOMEVA que en el término no superior de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice

y garantice la realización de los procedimientos **PROCEDIMIENTO HISTERECTOMIA POR VIA VAGINAL, PROCEDIMIENTO COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, PROCEDIMIENTO COLPOPEXIA VIA VAGINAL**, de acuerdo a la orden medica aportada con el escrito de tutela.

TERCERO.- No se concede la solicitud de amparo de la señora ADRIANA MARIA LOPEZ SEPULVEDA de acompañamiento permanente a su situación emocional ocasionada por la enfermedad de su mamá, toda vez que no se allegó orden medica por dicho concepto.

CUARTO. – No se emitirá pronunciamiento alguno contra LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y SINERGIA SALUD por las razones expuestas.

QUINTO.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

GIML